

Acta de la sesión del 18 de Marzo de 1949.

A las cuatro y veinte y cinco p. m. se instala la sesión presidida por el señor doctor Córdova con asistencia de los Vocales señores: doctor Durango, doctor Martínez Testudillo y doctor Villagómez Yépez. Actúa el Secretario Titular, doctor Wilson Tola.

Leída el acta de la sesión anterior es aprobada sin modificación.

Se reabre la discusión acerca de los artículos: 1315 y 1316 de la Codificación correspondientes a los artículos: 1313 y 1314 del vigente Código Civil.

El señor doctor Villagómez Yépez dice que existen dos voluntades: la del Legislador y la del testador en

cuyo caso cuando opera la voluntad del testador es posible la designación de cualquier persona como Partidor, así no fuese abogado y así lo sea coasignatario o albacea, en cambio que cuando opera la voluntad del Legislador, ésta se subordina a la expresa prohibición de no poderse designar a persona que no fuese abogado, con cinco años de práctica y tuviere crédito profesional, siempre que no sea ni albacea ni coasignatario; por lo cual supone que la regla del artículo 1345 es supletoria de la contenida en el artículo 1346.

El señor doctor Córdova dice, verdad que la voluntad de las partes es como la suprema ley, siempre que sus acuerdos y actos no vayan contra derecho ajeno ni contra instituciones de derecho público, en cuyo caso la ley es supletoria de esa voluntad. Pero en tratándose de las disposiciones que consagran los artículos en referencia, es evidente que existe una derogatoria tácita de la contenida en el 1346 que corresponde en el Código Civil al 1314, cuya razón de ser pudo explicarse con el anterior sistema de nuestra Legislación cuando el Partidor era simplemente un ejecutor de juicios cuya aprobación correspondía al Juez, caso similar como el de los antiguos jurados en que sólo emitían un veredicto reservándose el Juez la facultad de dictar sentencia.

Hoy que el Partidor, continúa diciendo el doctor Córdova, es un verdadero Juez, repugna que pueda ser coasignatario o albacea, es decir Juez y parte, por lo cual, en razón del vigente sistema de nuestra Legislación considera tácitamente derogado el artículo 1314 del Código, pues no cabe que el que ejerce jurisdicción sea el mismo que resuelva sobre intereses propios.

El señor doctor Durango, dice que no encuentra derogación tácita, ni oposición en lo dispuesto por los artículos que se discuten, pues la regla general es actualmente la de que no puede ser Juez Partidor una persona que no sea abogado, significando aquello el hecho de que no excluye la posibilidad de que un

albacea o coasignatario, cuando designado por el testador, sea Juez Partidor siempre que sea abogado.

Además dice el señor doctor Durango, el Juez Partidor actualmente solo resuelve cuestiones previas en que no se discute el verdadero derecho, ya que para este caso tiene plena vigencia el artículo 1320 del Código Civil en que se da competencia a la Justicia Ordinaria en tratándose, por ejemplo, de desheredamientos, incapacidades o indignidades.

El señor doctor Villagómez Yiperez dice que el argumento del señor doctor Córdova en el aspecto moral de Juez y parte, le obliga a reflexionar y coincidir con él en que quizá se halla derogado tácitamente el artículo 1314. de Código en razón del actual sistema, aun cuando, por otra parte, la disposición se halla correlacionada con el numeral 8º del artículo 929 del Código de Procedimiento Civil, en que se dispone, implícitamente, que el Juez Partidor puede ser recusado si en la sucesión tuviere interés personal como albacea o coasignatario.

El señor doctor Córdova, dice que, en todo caso, su voto sería por que el artículo se halla tácitamente derogado, tanto más que repugna aceptar la posibilidad de que el Juez sea parte a la vez, sin que esto excluya que el testador pueda designar Juez Partidor siempre que lo fuere un abogado pero no albacea ni coasignatario a la vez.

La Comisión resuelve que los señores Vocales hagan consultas con abogados de prestigio por sus conocimientos postergándose así la resolución definitiva sobre estos artículos hasta una próxima sesión.

Continuándose con la Codificación, después del artículo 1360 de la Codificación, equivalente al artículo 1328 del Código Civil, se resuelve que el texto del Decreto N.º 95 de 9 de Abril de 1937 no conste inserto en el texto del Código sino

que despues de las palabras «a prorrata de sus cuotas» que deben ir subrayadas; en el numeral tercero se haga una llamada al margen que determine la referencia al mencionado Decreto.

El artículo 1399 de la Codificación, correspondiente al artículo 1367 del Código Civil, es redactado con el texto aprobado por la anterior Comisión, reformado en razón de lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil vigente.

En el artículo 1406 de la Codificación equivalente al artículo 1374 del Código Civil, de acuerdo con lo resuelto por la anterior Comisión se suprime «censos» en razón de haberse derogado tal institución.

Igualmente en el artículo 1412 de la Codificación que corresponde al artículo 1380 se suprime «civil y natural» en razón de haberse derogado la ficción de la muerte Civil en nuestra actual legislación.

La Comisión termina la Codificación del tercer libro sin que los demás artículos no citados en esta acta hayan sido modificados en razón de no existir reformas que los altere.

A las siete y en se levanta la sesión.

El Presidente,

El Secretario,
Misonnetat